

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Att: Dra. **Marina Acosta Arias**.- Jueza.

E. S. D.

Ref: Rad. No.20.001.31.03.001.**2015.00238.00**

Proceso Verbal de Mayor Cuantía- (Nulidad de poder general).

Demandante: ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO

Demandado: JAIME CAMILO MURGAS

ARZUAGA y otros.

Asunto: Incidente de Nulidad.

Soy, INGRID KARINA CADENA VELEZ, apoderada judicial y principal de los demandados GRACE MARIA OROZCO GORDON, IVAN FABIAN MURGAS VALLEJO y la sociedad ACORN INTERNATIONAL FOUNDATION-ACORN S.A.S., representada legalmente por el señor CESAR AMOROCHO PEDRAZA. En tal calidad presento INCIDENTE DE NULIDAD, en los siguientes términos:

1.-Antecedentes.

1.1.-El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, decretó la pérdida de la competencia sobre el proceso de la referencia, por orden de sentencia de tutela STC 9583-2019, radicado No. 20001-22-14-001-2019-00073-01, de fecha 22 de julio de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

1.2.-De acuerdo a la providencia, la pérdida de competencia cobró efectos desde el 02 de noviembre de 2017.

1.3.-En virtud a la declaratoria de perdida de competencia el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, cuyo titular de Despacho se declaró impedido mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, notificado por estado del 27 de febrero de la misma anualidad.

1.4.-El expediente pasó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que avocó conocimiento del proceso mediante auto de fecha 16 de julio de 2020.

1.5.-Mis poderdantes, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS VEGA, están legitimados para solicitar esta nulidad porque: (i) son sujetos procesales en este proceso, y (ii) porque no dieron origen a la nulidad.

2.-Nulidad de lo actuado posterior al 02 de noviembre de 2017.

2.1.-El art. 121 del C. G. del P., en el inciso 7, establece que *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

2.2.-Que la providencia que decretó la pérdida de la competencia en el proceso de la referencia, fue proferido antes de la sentencia C-433 de 2019, Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez, que condicionó exequibilidad de la frase *“nula de pleno derecho”*.

2.3.-Que en el proceso de la referencia son nulas de pleno derecho todas las actuaciones posteriores al 02 de noviembre de 2017 realizadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en razón a que desde esa fecha perdió la potestad de seguir conociendo del proceso.

2.4.-Que en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia de primera instancia.

2.5.- A la fecha de la presentación del presente incidente de Nulidad, la parte demandada que represento, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, RODRIGO MURGAS ARZUAGA, MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA, FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, MARIA CAROLINA MURGAS VEGA y LUIS JAVIER MURGAS, no han realizado actuación alguna luego de haberse

declarado de la pérdida de competencia¹ (25 de julio de 2019), que implique saneamiento alguno.

3.-Petición.

Que el Despacho declare o decrete la **nulidad** de todo lo actuado desde el 02 de noviembre de 2017, incluyendo especialmente las siguientes providencias: a) Auto de fecha 09 de marzo de 2018, que concedió el Amparo de pobreza a la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO, (b) Auto de fecha 10 de septiembre de 2018, que decretó medidas cautelares, (c) Auto de fecha 19 de noviembre de 2018, que decretó una medida cautelar, entre otras que se emitieron posteriormente al 02 de noviembre de 2017, fecha desde la cual tiene efectos la pérdida de competencia. Como consecuencia, y en el mismo auto que decrete la nulidad, se levantarán las medidas cautelares y se ordenen los oficios correspondientes.

4.-Traslado del incidente.

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce la **totalidad** de los correos electrónicos de los sujetos procesales que intervienen dentro del proceso, por tanto no es posible actuar conforme al párrafo 1° del art. 9 del Decreto 806 de 2020. En su lugar se solicita al Despacho que ponga en traslado la presente solicitud por Secretaría, tal como lo dispone el mismo artículo.

5.-Procedimiento y Causal.

El previsto en Capítulo II del Título IV de la Sección Primera, Libro Segundo del C.G.P (art. 132 y ss). La causal es la prevista en el art. 121 ibídem.

¹ En obediencia a lo dispuesto en sentencia de tutela STC 9583-2019, radicado No. 20001-22-14-001-2019-00073-01, de fecha 22 de julio de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

6.-Observación importante.

La Tutela (sentencia de tutela STC 9583-2019, radicado No. 20001-22-14-001-2019-00073-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil) de fecha 22 de julio de 2019, que ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, fue anterior a la sentencia C-433 de 2019. Por tanto la nulidad operaba automáticamente "de pleno derecho", lo cual no requería de declaración. Siendo así podría no ser necesaria formalizarla mediante su decreto por auto. En todo caso, será el criterio del juzgado.

Cordialmente,



INGRID KARINA CADENA VELEZ.

C.C. No39.463.331

T.P. No. 169.367 del C.S. de la J.

Correo electrónico: bhc451abogados@hotmail.com